



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3591

Sábado 5 de enero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, ORDEN Y GOBIERNO DE LA RESERVA DEL EJERCITO.

##### Conclusion. (1)

**Art. 23.** Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del real decreto de 22 de octubre último, sean quintos de nueva entrada los que pasen á componer la fuerza de los cuadros de reserva, estos saldrán inmediatamente de la provincia en que se hallen, y marcharán al punto que se les designe, para recibir su nueva fuerza y proceder á su instruccion.

**Art. 24.** Las vacantes de gefes, oficiales, sargentos y cabos de la reserva, se cubren lo mismo y bajo las propias reglas que las del arma á que pertenecen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado real decreto; pues la escala de ascensos es una sola, ya se esté en dicha situacion ó en actividad.

**Art. 25.** Se permiten los pases voluntarios á la reserva y las permutas en los términos que previene el artículo 4.º del mismo real decreto. Los oficiales que se hallen en este caso podrán permanecer en sus casas, si las tuvieren en la provincia del cuadro á que pertenecen, sin perjuicio de hacer el servicio de que trata el art. 21.

**Art. 26.** Fuera de los casos prevenidos en el precedente artículo, queda prohibido el pase desde las filas de activo servicio á las de reserva.

**Art. 27.** El relevo y renovacion del equipo y vestuario de las tropas de reserva se practicará por los

cuerpos de que dependen sus individuos, en las épocas y formas correspondientes, siendo siempre responsables los gefes de los cuerpos de su construccion y entretimiento; pero al tiempo de duracion que deben tener las prendas, se aumentarán el que estén sin uso por hallarse la tropa en provincia y los efectos almacenados.

**Art. 28.** La tropa de los cuerpos de activo servicio que sea destinada á la reserva, llevará siempre su vestuario, equipo y armas sin que en este caso se permitan cambios de ninguna prenda ni efectos, á no prevenirlo, por graves motivos, los directores generales de las armas. Los oficiales conductores de la tropa de que trata este artículo, llevarán las medias filiaciones de la misma, relaciones nominales con expresion de los pueblos adonde van á residir los individuos, y noticia del estado de uso en que se hallan todas las prendas que llevan; y haciendo entrega de todo á los comandantes de los cuadros respectivos, recibirán de estos gefes el resguardo correspondiente.

**Art. 29.** Al disolverse en provincia las tropas de reserva entregarán en los almacenes de los cuadros de que dependen las prendas mayores de vestuario y el armamento y equipo; llevando para su uso, auando marchen á sus casas, las prendas menores que se designan en la relacion núm. 3.º, adjunta á la real instruccion de 14 de noviembre de 1844, con cuyas prendas deberán presentarse en las filas cuando fueren llamados á ellas.

**Art. 30.** Los gefes de los cuadros de la reserva son estrechamente responsables de la conservacion y cuidado de las prendas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior deben ser almacenadas.

**Art. 31.** Para que las prendas de que tratan los dos artículos precedentes se conserven en el buen estado que corresponde, los comandantes de los cuadros que las re-

(1) Véase el número de ayer.

ciban, cuidarán de que sean almacenadas en local conveniente, con separacion por regimientos, y poniendo en cada prenda por medio de papel ó lienzo cosido, el nombre del individuo á que pertenece y compañía, batallon y regimiento á que corresponde, á fin de que cuando se ponga la tropa sobre las armas se entreguen todas las prendas á los individuos que las hubieren usado anteriormente.

Art. 32. Para que los comandantes de los cuadros de reserva puedan ser responsables de los efectos que se les entregan, nombrarán para el cuidado de los almacenes, orden de colocacion y aseo constante de las prendas que en ellos estuvieren colocadas, un capitán de su batallon que, auxiliado por un subalterno y los individuos del destacamento continuo que se consideren necesarios, tendrá además de aquellos cargos el de llevar el alta y baja de dichas prendas con toda claridad y exactitud, abriendo al efecto los libros correspondientes. Formará además mensualmente dobles estados por regimientos de las existencias en los almacenes con expresion del alta y baja y motivos que las causaren. Un ejemplar de estos estados será remitido cada mes por los comandantes de los cuadros de reserva á los coroneles de los regimientos á que pertenecieren las prendas de que se trata.

Art. 33. Los segundos gefes de los cuadros de reserva, llevarán libros iguales á los prevenidos para los capitanes encargados de los almacenes, y harán todos los meses confrontacion con aquellos para rectificar y corregir cualquiera falta que se notare. Con el mismo objeto los primeros comandantes verificarán cada dos meses la existencia.

Art. 34. Los almacenes á que se refieren los artículos que preceden, serán inspeccionados anualmente por los inspectores de revista, los que darán cuenta á S. M. por conducto del ministerio de la guerra del estado en que los encuentren.

Art. 35. Cuando los soldados de la reserva fueren llamados á ponerse sobre las armas, se presentarán con las mismas prendas que llevaron á sus casas; reponiéndose entonces las pérdidas ó deterioros en los términos que dispusiere el director del arma y segun los fondos de masita lo permitan.

Art. 36. En el caso de que en algunos almacenes de los que están al cargo de los cuadros de reserva, escadan por baja de individuos, las prendas de vestuario, equipo y armamento, del número de tropa agregada pertenecientes de otros regimientos, entonces el comandante del cuadro que se halle en este caso, pondrá las prendas sobrantes á disposicion del coronel del regimiento á que pertenecieren.

Art. 37. Como las armas de artillería é ingenieros tienen sus generales-subinspectores en los departamentos y provincias militares y comandantes de sus respectivas armas en las plazas de guerra, los comandantes de los cuadros de reserva les remitirán las noticias y estados que les pidan, con relacion á las tropas de sus ar-

mas que tengan agregadas, y cumplirán las prevenciones que aquellos generales y comandantes les hicieren, ajustadas á este reglamento, respecto á la misma fuerza.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase á la reserva para trasladarse á su casa, irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y socorrido de haberes y raciones hasta el dia de la diseminacion en la capital y cuatro dias mas por razon de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

Art. 39. Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los gefes, oficiales y destacamento continuo de los cuadros de la reserva, son los que espresan los artículos 3.º, 4.º y 10 del real decreto de 22 de octubre. Los individuos de tropa de la reserva, continuarán, aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesion por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los gefes de la reserva á cuyos empleos está asignada racion de pienso, no se les abona esta ínterin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sueldos y demas haberes abonables de los cuadros de la reserva y los de que trata el artículo 39, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 42. Ordenes especiales fijarán los dias en que las fuerzas de la reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deben entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

Art. 43. El régimen interior de los cuadros de reserva, es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y cuerpos respectivos y siempre bajo la direccion de sus coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente estan separados.

Art. 44. Los individuos de la reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del comandante del mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos gefes sus cuentas finales, documentos y demas que les corresponda, que, como las licencias absolutas, serán dirigidos con aquel objeto por los coroneles de los regimientos á los citados comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos comandantes á los coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las ordenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

**Art. 46.** Los oficiales de los cuadros de reserva, prestarán el servicio que se previene en el art. 21, y la tercera parte de los capitanes de los mismos cuadros será empleada en las comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, interin este no se ponga sobre las armas. Los comandantes y los demás oficiales graduados de gefes, cuando estén en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de gefes de dia. Los individuos del destacamento continuo, harán el servicio de cuartel y demas interior del cuerpo.

**Art. 47.** Los gefes y oficiales de los cuadros de la reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento continuo, tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponde saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales, será presidida por el primer comandante del cuadro, y las de los sargentos y cabos, por el ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

**Art. 48.** Una instruccion particular, explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

**Art. 49.** Los individuos de la reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á quanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

**Art. 50.** Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la reserva conservarán, aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus gefes y tribunales militares.

**Art. 51.** La reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el ministerio de la guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

**Art. 52.** Luego que los comandantes de los cuadros de reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

**Art. 53.** Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se explicarán despues, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo 51, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente, para recibir de los cuadros de las mismas la que les pertenciese, y conducirla al cuerpo; dictando los gefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla, antes del dia señalado para la reunion de la reserva; y á fin de evitar la multiplicacion de comisionados en la conduccion, se verificará esta operacion en los mismos términos que en la medida 5.<sup>a</sup> del artículo 62 de este reglamento se espresa para proceder á la diseminacion, cuidando los capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecucion.

**Art. 54.** El ejército puede ser reforzado por la reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demas documentacion prevenida en este reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

**Art. 55.** Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del director de su arma.

**Art. 56.** Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias, los cuadros de reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos asi que reciban la orden de que trata el art. 51, nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

**Art. 57.** En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, se ponen sobre las armas en el dia que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este reglamento.

**Art. 58.** Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la reserva se pondrán sobre las armas en el dia que se seña-

le, los individuos que sean llamados por la orden de reunión para entregarlos á los oficiales comisionados en la conducción, en la forma prevenida para los demás casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos expresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las ordenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de cazadores y las tropas de artillería, ingenieros y caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales, que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentación de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demás objetos de disciplina y orden que se previene en este reglamento, interin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envían sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del real decreto de 22 de octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.ª Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías 5.ª y 6.ª de los batallones de cazadores, marcharán á los puntos que se les ha señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones 1.º y 2.º de sus propios cuerpos, y á las demás compañías de su propio batallón, las de cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de 1845 y posteriores.

2.ª Los regimientos y los batallones de cazadores, enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1843 y 1844, y marcharán con el tercer batallón los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las escepciones que se explican en el art. 3.º del reglamento.

3.ª La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formación de la reserva por tener en aquella sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallón que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus mismas armas y cuerpos; de manera, que si entretanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.ª Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares y este incidente puede complicar las operaciones que exige ahora el establecimiento de la reserva, se arreglarán los capitanes generales y los directores de las armas á las ordenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la reserva en todo el próximo mes de diciembre.

5.ª Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la reserva es reducida, cuidarán los capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas á propósito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de dife-

rentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de reserva, procurando los mismos capitanes generales la mejor formación de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limítrofes ó de tránsito, para que la conducción y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.ª Luego que los cuadros de la reserva lleguen á los puntos en que han de residir, precederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de deseminación de la fuerza en provincia en los términos que en este reglamento se previenen.

7.ª Los directores de las armas de artillería, ingenieros y caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de reserva los individuos procedentes del reemplazo de 1843 solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros y columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.ª Los directores de las armas y los capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este ministerio por los citados capitanes generales, de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.ª Luego que los cuadros de reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los capitanes generales ó por delegación de estos, los comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del ministerio de la guerra.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1849.—Figueras.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 2 de enero de 1850.—José de Zaragoza.

*Departamento de Alcalá de Henares. Administración de las rentas del culto y clero del arzobispado de Toledo.*

Consecuente esta administración á lo que manifestó al publicar en 5 del actual un segundo repartimiento por el corriente año, á los cabildos colegiales, párrocos y demás eclesiásticos que tuvieren derecho á percibir el cuarto trimestre que vence en este dia; los receptores y mayordomos de fábrica de las iglesias colegiales y parroquiales de este departamento acudirán por sí ó por persona autorizada desde el 12 de enero próximo, á percibir el haber correspondiente á aquellos en el referido trimestre, á los puntos donde le han cobrado sus respectivos cabildos y párrocos presentando el certificado que se exigió en el anterior repartimiento para acreditar que continúan en el ejercicio de su encargo.

Alcalá 31 de diciembre de 1849.—El administrador principal, Francisco Javier Montoto.